

Versión Pública, de conformidad al artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros, los cuales son información confidencial, en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-060-2-2024

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad por medio de correo electrónico, en fecha nueve de julio del corriente año, presentada por el licenciado [REDACTED], mediante la cual requiere copias certificadas de la siguiente información:

Respuestas a consultas con referencia 1201-OPJ-311-2007, de fecha 26 de octubre de 2007 y 1201-OPJ-257-2008, referente a la aplicación de la Ley de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Raíces, emitidas por el Departamento de Estudios Jurídicos y Traslados de la DGII.

CONSIDERANDO:

1) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2024-060, por medio de correo electrónico de fecha once de julio del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada.

La Dirección General de Impuestos Internos ha respondido mediante memorándum referencia MH.UVI.DGII/002.136/2024, recibida en fecha veinticinco de julio del presente año, por medio de la cual expresó:

«Que de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, posee el carácter de información confidencial, entre otros, el secreto fiscal, considerado como tal por una disposición legal en expreso; tal circunstancia encuentra su correspondiente declaración en el artículo 28 del Código Tributario, ...; lo cual implica que para esta Administración Tributaria, sus empleados y funcionarios, dicha información ostenta por ley tal carácter de "secreto fiscal", por lo que se encuentran obligados a resguardar la misma y todo lo que estuviere vinculado a ella y sólo pueden utilizarla para el ejercicio de las facultades de control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, que en caso de no darse cumplimiento a tal precepto, pueden no solo emanar sanciones administrativas, sino incluso sanciones penales, según fuere el caso.

Resulta imperioso ahondar en cuanto al punto, que la misma no puede proveerse en virtud a las limitaciones del artículo 28 del Código Tributario, ... y que en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha de considerarse "secreto fiscal", la cual constituye una obligación que la Ley impone a la propia Administración Tributaria, por tener el carácter de ente aplicador de la normativa fiscal, y a la vez, de administrador de los tributos, de guardar sigilo y de imponer restricciones y todo tipo de reservas sobre la información que es



MINISTERIO DE HACIENDA

proveída por los contribuyentes en todas sus declaraciones e informes, con implicaciones tributarias; bifurcándose de forma explícita en este punto el contenido teleológico del citado artículo 28, en tanto que en estricto sensu comprende datos como nombre, profesión, domicilio o lugar para recibir notificaciones o correo electrónico para tales efectos, es decir, de relevancia personal que identifican al contribuyente; así como también datos de carácter económico, indicativos o reveladores de la capacidad contributiva de los contribuyentes, es decir, los vinculados con las operaciones gravables y/o no gravables (provenientes de todo tipo de fuente), tales como: ingresos, costos y gastos deducibles, no deducibles o vinculados con operaciones no gravadas, información financiera (Estado de Resultados y Balance General), distribución de dividendos, utilidades o excedentes, todo lo cual debe informarse para los efectos de la ley; siendo en este punto, lo vinculante con el tema de las respuestas dadas en las consultas, en las que, en primer lugar, se hace revelación de los hechos generadores, de las bases gravables de los mismos y de la forma en como determinar los impuestos correspondientes a la transferencia de bienes raíces, que pertenecen a contribuyentes en específico, no omitiendo manifestar que ello constituye un efecto vinculante exclusivamente entre esta Administración Tributaria con los aludidos consultantes; todo lo cual, constituye una información, por cuyo origen y finalidad es para efectos estrictamente tributarios, es por ello, que no debe ser materia de acceso al público; por lo que solo puede ser utilizada por funcionarios y empleados que en razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, únicamente para el control, recaudación, determinación y administración de los tributos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, todo ello, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera acarrear.

Que la información solicitada, no constituye información pública que pueda proveerse, sino más bien existe restricción legal que impide a dicha Oficina la divulgación del contenido de las referidas respuestas a consultas y de quienes las efectuaron, en atención al efecto vinculante de la Administración Tributaria para con los mismos, tal como lo señalan los artículos 26 y 28 del Código Tributario y conforme a lo dispuesto en los artículos 24 literal d), 31 y 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por cuanto dicha información no es materia de acceso.

Por lo que, habiéndose explicado lo anterior, considerando el Inventario de Activos de Información, se advierte que la información solicitada está vinculada con "Escritos, solicitudes, peticiones, presentados por contribuyentes e Instituciones de Gobierno, Empresa Privada y Administraciones Tributarias de Otras Jurisdicciones. lo cual está clasificado con carácter de "Información Confidencial", por estar expresamente relacionados, con consultas físicas efectuadas por contribuyentes, y que a su vez, en las referidas respuestas se revelan bases gravables y determinación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, en los términos antes expuestos; así como, la información en comento, es parte de la documentación en poder de la Dirección General; en consecuencia, la información solicitada no corresponde a materia de acceso.»

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 24 literal d), 31, 32, 66 y 72 literal b)



MINISTERIO DE HACIENDA

de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; artículo 28 del Código Tributario, así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, RESUELVE:

A) SE ACLARA al solicitante que, según lo manifestado por la Dirección General de Impuestos Internos:

- 1) La información que ha requerido en su solicitud de información, es información confidencial, por estar expresamente relacionada, con consultas físicas efectuadas por contribuyentes, ya que, en las referidas respuestas se revelan bases gravables y determinación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, lo que establece un efecto vinculante exclusivamente entre la Administración Tributaria con los consultantes; todo lo cual, constituye información, por cuyo origen y finalidad es para efectos estrictamente tributarios, es por ello, que no debe ser materia de acceso al público.
- 2) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. NOTIFIQUESE.

Licda. Dorian Georgina Flores González.
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.



DIOS UNION LIBRE